

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito del recurso extraordinario de revisión promovido por BEATRIZ OCORO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de única instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2020-00098-00, promovido por la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA contra la aquí recurrente, advierte el despacho que **adolece de algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) Conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 357 del C.G.P., y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar con precisión y claridad la dirección de notificación física y electrónica donde las partes, sus representantes legales y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones, indicando cómo las obtuvo.

b) Acatando lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

c) En vista de que la demanda viene acompañada del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA, debe enlistarse como anexo de la misma.

d) En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 357 lb., se debe adjuntar copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria.

e) Respecto a la causal sexta de revisión citada en la demanda, atinente a *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*, que asegura la demandante se configuró por las omisiones de la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA de

informar al Juzgado sobre la existencia del proceso de pertenencia adelantado por aquella ante otro despacho, de solicitar la acumulación de esos dos asuntos, y de pedir la suspensión del juicio reivindicatorio, se observa que la promotora no precisó, si habiendo tenido la oportunidad de concurrir al proceso, ella hizo lo propio respecto de la información que su contraparte presuntamente ocultó, es decir, si puso de presente al juez de la causa la existencia del proceso de pertenencia por ella instaurado, y si elevó o no ante el mismo las peticiones de acumulación y/o de suspensión de las que aquí se duele.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que como lo ha señalado la Corte, en punto de la causal en mención se incumple la **“carga argumentativa cualificada”** que se exige al recurrente, *“cuando se tilden como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos o pudieron haberse discutido durante las instancias, pues de ellos no se predica el ocultamiento exigido por el motivo de revisión en comentario. De ahí que las maniobras colusivas y fraudulentas debieron presentarse por fuera del trámite judicial (y no dentro de él), siempre que no hayan sido materia de discusión en el plenario respectivo”*¹.

De manera qué, la promotora deberá complementar los hechos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales que orientan al respecto, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

f) Igualmente, se advierte que la recurrente solicita de manera “subsidiaria” declarar la invalidez de la sentencia atacada, con apoyo en la causal octava del artículo 355 del C.G.P., esto es, por “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, sin embargo, los hechos en que se cimenta tal pedimento no son claros para esta judicatura.

En efecto, la demandante afirma que con la emisión del fallo cuestionado se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.², pero no identifica de manera concreta cuál es la causal de suspensión y/o de interrupción del proceso que se produjo en ese caso y que impedía proferir sentencia; por el contrario, señala expresamente, que la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA no informó de la existencia de la acción de pertenencia

¹ CSJ AC5183-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-03208-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

que se tramitaba en el otro despacho, y no presentó una solicitud de suspensión del proceso - como lo exige el artículo 161 Ib.-, por consiguiente, no se entiende de qué manera podía predicarse que el trámite se hallaba suspendido, y menos evidenciar la incursión en la irregularidad alegada.

En ese orden, la demandante deberá expresar de manera concreta y coherente los hechos en que se soporta el motivo de revisión alegado, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

g) En los fundamentos de hecho, la demandante alude insistentemente a la configuración de “*perjuicios*” cuyo resarcimiento deprecia, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 82, en concordancia con los artículos 206, inciso tercero del artículo 359 y numeral 5 del artículo 357 del C.G.P., deberá estimar razonadamente bajo juramento el valor de la indemnización que se reclama, discriminando cada uno de los conceptos a que haya lugar, señalando los fundamentos de tal estimación, y presentando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer con esos fines.

h) La actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 120–47931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble en referencia, que permita corroborar que se trata del mismo que fue objeto del proceso reivindicatorio sobre el que versa esta impugnación extraordinaria, y de esa manera establecer la procedencia de la cautela rogada en los términos del literal a) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 360 Ib., y además, verificar la persona natural o jurídica que figura inscrita como titular de derechos reales sobre dicho bien.

Por lo tanto, corresponde a la interesada allegar ese documento, y en caso de declinar de la medida previa solicitada, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a los demandados por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que se procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes

mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, SE RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.